



## **Resolución 14/2018, de 19 de enero, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-0003/2018 / reclamación presentada por XXX frente a la Junta Vecinal de Barrillos de Curueño (León)**

### **I. ANTECEDENTES**

**Único.-** Con fecha 8 de enero de 2018, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León un escrito dirigido a este órgano por XX. En el “SUPPLICO” de esta reclamación se señala lo siguiente:

*“... se tenga por formulada denuncia, queja, o reclamación, contra la actuación de la Junta Vecinal de Barrillos de Curueño y del Ser. Alcalde Pedáneo de Barrillos de Curueño, XXX, interesando se dicte la correspondiente resolución por esta Comisión por la que se determine y resuelva: a) Si la postura o actuación de dicha Junta Vecinal, y alcalde pedáneo, no permitiendo a la Asociación, que represento, el uso de los locales públicos, es conforme a derecho. Si es correcta, y si el uso y la utilización de los locales, públicos, que gestiona la Junta Vecinal, ha de ser cedido para su uso, a la asociación, para llevar a cabo esta su objeto social, cultural y deportivo, y sin ánimo de lucro; b) Así mismo, si reúne los parámetros legales, o si dicha actuación es ajustada a derecho, el que ante reiteradas reclamaciones al efecto, el presidente de la Junta Vecinal, no se haya dignado a contestar a ninguna de ellas, en concreto si el silencio administrativo es procedente ante reiteradas solicitudes de resolución expresa”.*

A este escrito se acompaña una copia de ocho escritos dirigidos, entre el 31 de marzo y el 29 de noviembre de 2017, por representantes de la Asociación citada a la Junta Vecinal de Barrillos de Curueño (León), todos ellos referidos a solicitudes de cesión de locales públicos gestionados por esta; se acompaña también la copia de dos escritos dirigidos, con fechas 27 de julio y 31 de agosto de 2017, al Ayuntamiento de Santa Colomba de Curueño (León) en relación con la misma problemática.

No consta la resolución expresa de ninguna de estas peticiones.



## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.



**Tercero.-** Pues bien, de la lectura de las peticiones dirigidas por XXX a la Junta Vecinal de Barrillos de Curueño y al Ayuntamiento de Santa Colomba de Curueño referidas con anterioridad, se desprende que las mismas no constituyen solicitudes de información pública, cuya tramitación y resolución se regule en la LTAIBG, sino solicitudes relativas a la cesión de locales públicos gestionados por aquella Junta Vecinal.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la LTAIBG, se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de una Administración o entidad del sector público, siempre que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones

Por tanto, no son solicitudes de información pública las denuncias de presuntas actuaciones irregulares, los requerimientos para que se lleve a cabo una determinada actuación, la realización de consultas generales o jurídicas, o la expresión de opiniones, aunque los escritos donde se contengan se dirijan a una Administración o entidad pública.

Cuando un ciudadano solicita información pública a la Administración de la Comunidad o a una Entidad Local de Castilla y León y esta petición no se responde en el plazo de un mes o se deniega, total o parcialmente, se puede presentar una reclamación ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León, quien debe decidir si la postura de la Administración es correcta y si la información que se ha solicitado debe ser o no proporcionada y de qué forma (artículo 24 y disposición adicional cuarta de la LTAIBG, y artículo 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León).

Sin embargo, en el supuesto aquí planteado los escritos dirigidos mayoritariamente a la Junta Vecinal de Barrillos de Curueño, incorporan peticiones que nada tienen que ver con una solicitud de información pública, tal y como se encuentra definida esta en el precitado artículo 13 de la LTAIBG.

En consecuencia, no resulta competente la Comisión de Transparencia para resolver la reclamación presentada, sin perjuicio de las acciones administrativas y judiciales que puedan corresponder al reclamante y del derecho que asiste al mismo de dirigirse al Procurador del Común para presentar una queja relativa a la problemática planteada en aquella.



En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

**RESUELVE**

**Primero.- Inadmitir a trámite la reclamación** frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX.

**Segundo.-** Notificar esta Resolución al autor de la reclamación.

**Tercera.-** Una vez realizada la notificación señalada, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 124.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1 m LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde